

# LA TRANSACCIÓN EN EL JUICIO DE DAÑOS

*Breve reseña del Instituto de la Transacción y la facultad resolutoria tácita.*

## **Ab. Pablo M. Pérez Giménez**

Abogado. Prof. Adjunto por Concurso, a cargo de la Cátedra de Derecho Civil II- UNLaR.- Docente de la Cátedra de Derecho Privado II. Cat."A" de la UNC.

### **Palabras Clave:**

Transacción- Facultad resolutoria tácita.

### **Key Words:**

Transaction-Authorize Tacit Resolution.

## **RESUMEN:**

Breve caracterización del instituto de la transacción, en cuanto a sus requisitos, caracteres, naturaleza jurídica y efectos. Posibilidad de ejercicio de la facultad resolutoria tácita en el contrato de transacción.

## **ABSTRACT:**

Brief characterization of the Institute of the transaction, in their requirements, characteristics, legal nature and effects. Possibility of exercising the power resolatory tacit contract transaction.

**PABLO PÉREZ GIMÉNEZ: "La transacción en el juicio de daños"**

---

## **A) INTRODUCCIÓN. BREVE RESEÑA DEL INSTITUTO.**

### **I) Concepto.**

El término "transacción" es empleado vulgarmente para designar a todo tipo de acuerdos de intercambio comercial, lo que jurídicamente se ve especificado hacia un

**In Iure** Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales  
ISSN 1853-5690 - Mayo de 2011- A1.V1.-  
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Arg. /  
<http://iniure.unlar.edu.ar>

convenio definido por su **finalidad extintiva** y por los **medios** elegidos para arribar a tal fin.

El art. 832 del código civil la define como: "acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas".

Se ha afirmado con precisión que la transacción "tiene como fin conferir certidumbre a derechos y obligaciones que las partes disputan entre si, y que para ellas son dudosas o están sometidas a algún litigio"<sup>34</sup>

## II) Requisitos.

Se reconocen entonces a partir de la conceptualización del instituto, la presencia de tres requisitos:

**1) Acuerdo con finalidad extintiva.** Nos encontramos ante un acto jurídico bilateral, como el código lo indica; el cual al decir de Salvat, "responde al propósito de prevenir o terminar litigios: cada una de las partes sacrifica una parte de sus derechos o pretensiones, para evitar o terminar los gastos de un pleito y las incomodidades e intranquilidad que éste ocasiona siempre..."<sup>35</sup>.-

**2) Concesiones recíprocas de las partes.** Ello representa que los intervinientes deben resignar parte de sus pretensiones originarias u obligarse a dar algo a cambio de lo que a su vez obtenga de la otra parte. Este es el requisito distintivo del instituto, y el cual lo va a diferenciar de otros como el reconocimiento o el desistimiento de derechos, por ejemplo. La reciprocidad es distintiva de la transacción e ineludible, debiendo ser

**PABLO PÉREZ GIMÉNEZ: "La transacción en el juicio de daños"**

---

evaluada la misma en forma totalmente subjetiva, siendo en las concesiones, muy amplio el poder dispositivo de las partes a tal efecto.

**3) La llamada *res dubia*. Obligaciones litigiosas o dudosas.** Habrá en este punto que hacer la distinción si la materia debatida y acordada responde a materia que se

<sup>34</sup> Cfr. López Cabana Roberto M. en *Código Civil y leyes complementarias. Comentario anotado y concordado*, A. C. Belluscio (Director) – E. A. Zannoni (coord.), 1981, T3-

<sup>35</sup> Salvat, Raymundo M. *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*. Sexta edición actualizada por Enrique V. Galli III. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1956.-

controvierte a nivel judicial, en cuyo caso las obligaciones serán litigiosas, al decir del código; o si la finalidad extintiva se proyecta sobre cuestiones que no han arribado a los estrados judiciales, y permanecen en debate entre las partes, siendo las mismas, las que subjetivamente le imprimen tal carácter; aunque el mismo no lo fuera para un experto en la materia. Como claramente afirman Pizarro y Vallespinos, "la transacción es un acto jurídico de fijación o declarativo de certeza (accertamento), que requiere, lógicamente, de una incertidumbre previa, que luego es despejada"<sup>36</sup>.

### **III) Naturaleza Jurídica.**

Si bien existe casi unanimidad de criterios al entender a la transacción como un acto jurídico bilateral con vocación extintiva, la doctrina se divide entre los que participan de la idea que la transacción es una convención liberatoria, y los que, en franca posición mayoritaria, ven a la misma como un contrato en los términos del art. 1137 del código civil.

Para los primeros, amparados en la enunciación del art. 832, le dan carácter de acto jurídico bilateral con fin extintivo inmediato de obligaciones. Clásicos autores de la talla de Lafaille, Machado o Colmo, entienden estar ante la presencia de una "convención liberatoria", ya que la misma no se condice con una categoría contractual que presupone la creación de obligaciones a partir del "acuerdo de voluntad común". La transacción para esta postura, por tanto, es convención, pero goza de una neta finalidad extintiva, lo cual la aleja de poder caracterizarla como contrato.

Los que defienden la naturaleza contractual del instituto, (Salvat, Bibiloni, Morello, Llambías, Pizarro, Vallespinos, López de Zavalía, Alterini y Mosset Ituarraspe, entre otros) asignan, al vocablo "contrato" un sentido amplio, el cual comprendería no

#### **PABLO PÉREZ GIMÉNEZ: "La transacción en el juicio de daños"**

---

solo los actos que crean obligaciones, sino también aquellos que las declaran, modifican, transmiten o extinguen.-

Más allá de la controversia, la cuestión se encuentra zanjada a nivel jurisprudencia nacional, ya que se ha afirmado que: "...sea cual fuere la naturaleza

---

<sup>36</sup> Pizarro, Ramón Daniel- Vallespinos Carlos Gustavo. *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*. Tomo 3, pág. 590, Editorial Hammurabi. Año 1999.-

jurídica de la transacción a ella se aplican todas las disposiciones de los contratos a las que remite el art. 833 del código civil<sup>37</sup>

#### **IV) Caracteres.**

**1) Contrato bilateral, oneroso y consensual.** Las partes quedan obligadas mutuamente a través de obligaciones interdependientes y de concesiones recíprocas que se realizan. Asimismo cada parte obtiene la ventaja que le representa el reconocimiento que la otra realiza a partir de su propio sacrificio, por tanto es oneroso. Dentro de esta categoría puede ser conmutativo o aleatorio, dependiendo de si los sacrificios recíprocos, estén o no exentos de variaciones, por la incidencia de algún acontecimiento incierto y futuro. Siendo finalmente consensual, ya que se perfecciona con el solo consentimiento de las partes intervinientes, el que se debe haber manifestado en legal forma.

**2) Indivisible.** Al decir de Salvat, "la indivisibilidad de la transacción significa, que para su existencia y la de cada uno de sus efectos, se debe tomar en cuenta la integridad del acto"<sup>38</sup>

Por lo que no sería admisible en principio, la nulidad parcial de la misma; salvo que expresamente las partes hubieren previsto lo contrario. Ello se justifica, según Zannoni, en que, "la pluralidad de declaraciones conexas que contiene la transacción no produce, cada una, efectos propios o independientes, sino que los efectos jurídicos correspondientes a su finalidad solo enlazan al complejo de declaraciones conjuntas.". Las cláusulas que componen el cuerpo transaccional, conforman por tanto un todo interdependiente que, justifica la caída nulificante del acuerdo ante la irregularidad de una de sus cláusulas. Esto ha sido mitigado jurisprudencialmente, y a la luz de los

**PABLO PÉREZ GIMÉNEZ: "La transacción en el juicio de daños"**

---

principios de buena fe en la interpretación de los contratos, y el ejercicio abusivo de los derechos.-

**3) De interpretación estricta o restringida.** El mismo surge directamente del art. 835 del Código. Civil, el cual reza; "Las transacciones deben interpretarse

<sup>37</sup> SCBA, 29/08/1991, JA, 1982-II-553; idem, JA, 1996-I-9; JA, 1990-IV-360.-

<sup>38</sup> Salvat Raymundo M. Op. cit. Pág. 199 nro. 1847.-

estrictamente. No reglan sino las diferencias respecto de las cuales los contratantes han tenido en realidad intención de transigir, sea que esta intención resulte explícitamente de los términos de que se han servido, sea que se reconozca como una consecuencia necesaria de lo que se halle expreso".- No puede por tanto ser interpretado el texto de manera extensiva, y en caso de duda, se debe tener como transigidos aquellos derechos que inequívocamente resulten de tal carácter a la luz del acuerdo transaccional.

**4) Declarativa de derechos.** La transacción en principio, no da nacimiento ni crea nuevos derechos. La misma se refiere a derechos o títulos anteriores que las partes tratan de "acertar", por medio de sus interdependientes sacrificios. Si bien ha sido criticado esto por parte de la doctrina, al decirse que "... los propios elementos de la transacción, evidencian que el efecto declarativo que se le atribuye es, en gran medida ficticio. Su objeto, son derechos dudosos o litigiosos y exige concesiones o sacrificios recíprocos. Hay, pues, un cambio real de situaciones: una situación compleja es sustituida por una situación clara. Se concreta la creación de un estado de derecho nuevo, que excede al propósito de declarar simplemente derechos anteriores."<sup>39</sup>

La mayoría de la doctrina sin embargo propende la solución reconocida por el art. 836 del Código. Civil primera parte, reconociendo el efecto declarativo de la transacción, siendo su objeto "precisar, fijar o hacer cierta una situación jurídica preexistente, determinando la existencia, la preexistencia, el contenido o los límites de una determinada relación jurídica."<sup>40</sup>

Al tratar los efectos, veremos como también excepcionalmente, la misma puede tener un efecto traslativo de derechos.-

**PABLO PÉREZ GIMÉNEZ: "La transacción en el juicio de daños"**

---

## **V) Clases.**

**1) Judicial y extrajudicial.** La transacción judicial es aquella que versa sobre derechos "litigiosos" al decir del art. 832, y por tanto es celebrada durante el

<sup>39</sup> Salvat, Raymundo M. Op. cit. pág. 201.-

<sup>40</sup> Díez Picazo, Luis, *Fundamentos del derecho civil patrimonial. Introducción. Teoría del contrato*, Civitas, Madrid. Año 1996.-

transcurso del proceso judicial. En tanto que será extrajudicial, en la medida que se refiera a derechos "dudosos" en palabras del artículo precitado. Ello es antes de toda contienda judicial y es realizada en forma privada por las partes. Ambas varían también en cuanto a la forma requerida para su cumplimiento; ya que mientras en la transacción extrajudicial sólo será requerida la forma escrita, la judicial requiere además el cumplimiento de una formalidad absoluta: la presentación de la misma ante el juez que entiende en la causa.

**2) Simple o pura y compleja.** La primera encuentra lugar, cuando el acuerdo transaccional se realiza sobre los mismos derechos controvertidos; mientras que será compleja cuando en la misma se comprometen otros derechos, distintos de los cuales había versado la controversia originaria. Esta distinción redundará en un plano directo sobre los efectos de una u otra; ya que mientras la transacción simple tiene siempre efecto declarativo; la compleja tiene un doble efecto: declarativo en cuanto a los derechos que las partes mutuamente se reconocen y traslativo en lo referente a los derechos que no eran originarios de la primigenia controversia, sino que han sido traídos para ser cedidos, por una de las partes, a fin de lograr el acuerdo.-

## **VI) Efectos.**

Los efectos de la transacción son tres:

**1) Efecto extintivo.** Metodológicamente, la transacción se encuentra ubicada dentro de los modos extintivos de las obligaciones; consagrando el mismo en el art. 850 del Código. Civil que nos dice que la "transacción extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado, y tiene para con ellas la autoridad de la cosa juzgada".

Ello importa que las partes no podrán en lo sucesivo, a partir del acto transaccional, exigirse nuevamente el cumplimiento de los derechos que han sido

**PABLO PÉREZ GIMÉNEZ: "La transacción en el juicio de daños"**

---

materia del acuerdo; ya que la transacción cumple entre ellas los efectos de la sentencia y la función de pasar los derechos transigidos a la autoridad de la cosa juzgada.

**2) Efecto declarativo.** El mismo presupone que cuando uno de los partícipes del acuerdo transaccional, reconoce el derecho de la contraparte; no se considera que se lo ha transmitido, sino que el mismo ha existido desde antes en cabeza de la persona que lo detenta luego de la transacción. Este efecto plantea consecuencias apreciables: a) la transacción no impone garantía de evicción a quien esta reconociendo un derecho preexistente en cabeza del otro; b) la consecuencia anterior no se extiende a los bienes que como precio de la transacción pueda alguna de las partes enajenar a favor de la otra (efecto traslativo); c) el título que emana del acuerdo transaccional y que reconoce el derecho al transigente, no forma título propio en que fundar la prescripción (art. 836 c.c. in fine).

**3) Efecto traslativo.** El mismo como lo anticipáramos, se da en la llamada transacción compleja. Recordemos que en la misma se traen al acuerdo transaccional, derechos que no han sido motivo de la controversia originaria; cumpliendo los mismos el papel de "precio de la transacción", modificando la situación jurídica preexistente respecto de los mismos, siendo puestos los mismos en cabeza de una de las partes, que no gozaba hasta ese momento del mismo, a fin de poner fin a la controversia.

## **B) LA TRANSACCIÓN Y SU RESOLUCIÓN TÁCITA.**

### **I) Introducción:**

Hemos caracterizado a la transacción como un contrato bilateral o "sinalagmático". Ello autoriza a inferir según la posición mayoritaria de nuestra doctrina nacional, la facultad implícita o tácita que tiene la parte cumplidora, de resolver el acuerdo transaccional, en el caso de incumplimiento de la otra.-

El art. 1204 de nuestro código civil plantea que, en todo contrato de prestaciones recíprocas, se entiende implícita la facultad de resolver las obligaciones

**PABLO PÉREZ GIMÉNEZ: "La transacción en el juicio de daños"**

---

emergentes de ellos, en el caso de que alguno de los contratantes no cumpliera con lo que se hubiere obligado.

Autorizada doctrina ha manifestado en apoyo de esta tesis que "cuando la transacción impone a los transigentes la ejecución de obligaciones recíprocas, el



incumplimiento de uno de ellos abre a favor del otro las siguientes posibilidades... 2) Alegar la resolución de la transacción y el consiguiente restablecimiento de la situación precedente, por la vía de la facultad resolutoria implícita del nuevo art. 1204, a falta de pacto comisorio expreso (conf. art. 1203)<sup>41</sup>.

A pesar de ello, resulta, interesante al menos, contrastar la posibilidad otorgada por el régimen general de los contratos, y el específico del contrato de transacción, que en su detallado articulado parece vedar tal posibilidad según se expondrá seguidamente.

La problemática a debatir se plantea en razón de la ausencia de texto expreso en nuestra legislación civil que resuelva la cuestión; como lo ha hecho particularmente el código civil italiano del año 1942, cuyo art. 1976 prescribe que la resolución de la transacción por incumplimiento no se puede pedir, si la relación preexistente se ha extinguido por novación, salvo que el derecho a la resolución se haya estipulado expresamente.

## **II) Distintas posiciones doctrinarias:**

El debate sobre esta temática, se ha registrado a nivel de distintos autores europeos, a principios del siglo pasado, donde podemos distinguir dos corrientes marcadas:

La primera, entre quienes se encuentran los que aceptan la facultad resolutoria implícita en la transacción, parten en su análisis del carácter eminentemente bilateral del contrato transaccional y sostienen que al tratar la temática del contrato de transacción en los códigos civiles, no se ha derogado expresamente lo previsto para este tipo de contratos en la su parte general (francés art. 1154; e italiano de 1865 art. 1165); por tanto podrá resolverse el acuerdo transaccional ante el incumplimiento de una de las partes, tal como sucede en cualquier contrato bilateral.-

### **PABLO PÉREZ GIMÉNEZ: "La transacción en el juicio de daños"**

En nuestro derecho Trigo Represas invocando la norma del art. 833 del código civil, ha dicho que: "va de suyo que en su régimen de aplicación se cuentan, entre otras, las normas de los arts. 1201 relativo a la exceptio non adimpleti contractus y 1204 (modificado por la ley 17.711) que instituye el pacto comisorio implícito y faculta a

<sup>41</sup> Llambías Jorge J. *Tratado de derecho civil. Obligaciones* Editorial Perrot. Buenos Aires 1973 Tomo III pág. 74 y ss.-



cualquiera de las partes para resolver la transacción en caso de que la otra no cumpliera con el compromiso a su cargo”<sup>42</sup>.

En posición antagónica se enrolan, quienes sostienen que no es posible invocar la facultad resolutoria tácita en un acuerdo transaccional; los mismos amparan su afirmación en que la propia naturaleza del instituto, así como también la existencia de expresas normas legales hacen imposible su aplicación.

En este campo hay quien ha sostenido que la transacción tiene una naturaleza mixta, intermedia entre el contrato y el acto jurisdiccional, la primera, respecto de su período de formación y la segunda, una vez concluida la misma. Y por ello se concluye que la revocación de una transacción perfectamente constituida no puede tener lugar sino en los casos previstos para las sentencias definitivas. La inexecución no está prevista para ellos y por tanto, la transacción no podrá ser revocada por inexecución.<sup>43</sup>

Se tiene en cuenta también a los fines de negar la facultad resolutoria tácita, la “intención presunta de las partes”, ya que quienes han querido por vía del convenio transaccional, poner fin para siempre a sus controversias sobre determinada materia, mal pueden inferirse que exista una ulterior posibilidad de resolución implícita en dicho acuerdo.-

Dentro de esta posición, Enrique Tomás Bianchi, cita a Antonio Butera, quien afirma que “Luego, la transacción no sólo tiene la fuerza obligatoria propia de todos los contratos: tiene un rango superior, una fuerza igual a la sentencia y, como ésta, no puede ser resuelta por el arbitrio de alguna de las partes. Las sentencias se cumplen, no se resuelven”.<sup>44</sup>

**PABLO PÉREZ GIMÉNEZ: “La transacción en el juicio de daños”**

---

### **III) Conclusiones.**

<sup>42</sup> Trigo Represas Félix en Cazeaux y Trigo Represas, *Derecho de las Obligaciones*, II Volumen 2, La Plata 1972, pág. 358/359

<sup>43</sup> Carones en: *La condizione resolutive sottintesa nella transazione* Monitore Trib. 1914 pág. 81 y ss. Citado por Enrique Tomás Bianchi en *Transacción y facultad resolutoria tácita* JA 1977 III pág. 657

<sup>44</sup> Butera Antonio en el *Digesto Italiano* Torino. 1912-1916, volumen XXIII, parte prima, núm. 200. Citado por Enrique T. Bianchi, op. cit.

La facultad resolutoria tácita en la transacción, parece estar abiertamente en disonancia con el "efecto declarativo" que expresamente le reconoce nuestro código civil en su artículo 836.-

Todo ello atento a que resulta incompatible con la idea de reconocer un derecho preexistente, el de facultar a la resolución por incumplimiento. Las partes no son causa-habientes una de otra. No se transmiten nada.

Toda resolución presupone conexidad de prestaciones; ello falta si las partes solo "reconocen" derechos preexistentes.

Esto se presenta con relativa claridad en la llamada **transacción pura**, en la cual sus efectos son neta y únicamente declarativos. Por ej. El Sr. X pretende que el Sr. Y le pague \$1.000 que le adeuda; mientras que el Sr. Y afirma adeudar \$400; atento a ello, transigen su deuda, declarando que el Sr. Y le adeuda al Sr. X la suma de \$700.-

Si el Sr. X pretendiera, luego de arribado al acuerdo, cobrar la suma de \$1.000, que originariamente reclamara, se le podrá oponer la excepción de transacción al progreso de su pretensión; aunque esta facultad no implicará la prerrogativa de, ante el planteo de X; facultar a Y a ejercer la facultad resolutoria implícita y revivir su primigenia pretensión de abonar solamente \$400; todo ello, atento a los efectos netamente declarativos que el código expresamente otorga a esta figura.

Presenta otro grado de dificultad la llamada **transacción mixta** o con efecto "traslativo"; ello así porque los efectos netamente declarativos que el acto transaccional naturalmente presenta, se le debe adicionar diferenciadamente un efecto traslativo, respecto del bien que ha sido "precio" de la transacción, o del reconocimiento de una de las partes, respecto del derecho de la otra.

Por ejemplo, los Sres. A y B debaten un presunto derecho de propiedad sobre un inmueble; finalmente arriban a un acuerdo transaccional, por el cual el Sr. A reconoce el derecho de dominio del Sr. B sobre el inmueble en cuestión; y el Sr. B se obliga a entregarle al Sr. A una suma de \$10.000; como "precio" del precitado reconocimiento.-

**PABLO PÉREZ GIMÉNEZ: "La transacción en el juicio de daños"**

---

Aquí ya el acto transaccional asume una apariencia mixta, ya que el derecho de dominio del Sr. B, aparece como "reconocido" o "declarado" por el Sr. A; y por tanto como si hubiera existido desde siempre en cabeza suya.-

Mientras que el derecho a recibir la suma de \$10.000 aparece "trasladado" o "constituído" a partir del acuerdo transaccional. Estos dos efectos, que aparecen como "contenidos" en forma conjunta dentro del "continente" llamado acuerdo transaccional; permiten inferir distintas soluciones, según el criterio que se adopte.-

En caso de incumplimiento por parte del Sr. B a entregar la suma de \$10.000, los que admiten en forma irrestricta el uso de la facultad resolutoria tácita, permitirán su ejercicio, y por tanto el Sr. A podría recuperar la tenencia del inmueble, y quedar planteado el problema como al principio.-

Mientras que otros autores, en posición que compartimos, aún en este tipo de transacciones, sostienen en negar el ejercicio de la acción resolutoria.-

La naturaleza intrínseca del acuerdo transaccional, no es tanto un contrato bilateral de prestaciones causalmente coligadas, sino un acuerdo de certeza. Se ha dicho al respecto que "...El efecto declarativo supone, necesariamente, reconocer a los sujetos de una relación jurídica la facultad de autocomponer sus diferencias, a través de un negocio jurídico de fijación o declarativo de certeza, frecuentemente denominado en la doctrina italiana "accertamento"<sup>45</sup>; deduciendo de tal modo que la causa contractual no es el intercambio de prestaciones, sino la eliminación de la incertidumbre que se cernía en el horizonte de las partes.-

Enrolados entonces, en caracterizar así la naturaleza causal del instituto, propender la facultad resolutoria tácita ante el incumplimiento de una de las partes, debilitaría sin dudas la utilidad del mismo; dejando abierta siempre la posibilidad de volver sobre las oscuras situaciones que se pretenden superar.-

Lo antedicho, encuentra asimismo sólido respaldo normativo en el art. 855 del código civil, en cuanto sostiene que "La parte que hubiese transferido a la otra alguna cosa como suya en la transacción, si el poseedor de ella fuese vencido en juicio, está sujeta a la indemnización de pérdidas e intereses; pero la evicción sucedida no podrá revivir la obligación extinguida en virtud de la transacción."

**PABLO PÉREZ GIMÉNEZ: "La transacción en el juicio de daños"**

---

<sup>45</sup> Pizarro Ramón Daniel- Vallespinos Carlos Gustavo. *Instituciones de derecho privado. Obligaciones 3*. Ed. Hammurabi. 1999. Buenos Aires.-

Del mismo se colige sin duda alguna, que lo transigido por las partes, no podrá ser revisado o replanteado a posteriori, aún en el caso de evicción de lo entregado en "precio" de la transacción.-

Finalmente, el carácter que otorga el art. 850 de autoridad de cosa juzgada a lo transigido por las partes, reafirma la posición doctrinal propiciada.-

El codificador en su nota al artículo citado, afirma: "...El principio que se halla en todos los Códigos, de que la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada, es por la razón de que el objeto de la transacción es establecer derechos que eran dudosos, o acabar pleitos presentes y futuros, y se juzga que las partes hubiesen pronunciado sentencia sobre esos pleitos o derechos dudosos.".-

No parece por tanto plausible que el legislador haya sobreentendido la facultad resolutoria en un modo extintivo de las obligaciones, al cual otorga la autoridad de cosa juzgada.-

El detalle de estos argumentos, tanto doctrinarios como legislativos, fundamentan a nuestro entender, que se propicie la negativa de aplicación de la facultad resolutoria implícita en los acuerdos transaccionales.

## **C) BIBLIOGRAFÍA.**

-Diez Picazo, Luís, *Fundamentos del derecho civil patrimonial. Introducción. Teoría del contrato*, Civitas, Madrid. Año 1996.-

-Llambías Jorge J. *Tratado de derecho civil. Obligaciones* Editorial Perrot. Buenos Aires 1973, Tomo III.-

-López Cabana Roberto M. en *Código Civil y leyes complementarias. Comentario anotado y concordado*, A. C. Belluscio (Director) – E. A. Zannoni (coord...), 1981, T3-

-Pizarro Ramón Daniel- Vallespinos Carlos Gustavo. *Instituciones de derecho privado. Obligaciones* 3. Ed. Hammurabi. 1999. Buenos Aires.-

**PABLO PÉREZ GIMÉNEZ: "La transacción en el juicio de daños"**

---

**In Iure** Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales  
ISSN 1853-5690 - Mayo de 2011- A1.V1.-  
Av. Luis M. de la Fuente s/n. La Rioja. Arg. /  
<http://iniure.unlar.edu.ar>

-Trigo Represas Félix en Cazeaux y Trigo Represas, *Derecho de las Obligaciones*, II Volumen 2, La Plata 1972.-

-Salvat, Raymundo M. *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*. Sexta edición actualizada por Enrique V. Galli III. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1956.

***Cita de este artículo:***

PERÉZ GIMÉNEZ, P. (2011) "La transacción en el juicio de daños". *Revista IN IURE [en línea] 1 de Mayo de 2011, Año 1, Vol. 1*. pp.62-74. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>